



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de febrero de 2023, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 3/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus bienes por la rotura de una tubería de la red de abastecimiento de agua durante la ejecución de unas obras municipales.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 5 de enero de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 3/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 25 de abril de 2022 D. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos el 26 de junio de 2020 en un inmueble de su propiedad, sito en la calle cccc nº 8 Bajo, por la rotura de una tubería de la red de abastecimiento de agua durante la ejecución de unas obras municipales.



Cuantifica la indemnización que reclama en 4.541,00 euros, más albañilería y pintura.

Adjunta a su reclamación presupuesto para el tratamiento de patología de humedad estructural, junto a diversas comunicaciones mediante correo electrónico dirigidas al Ayuntamiento. Previo requerimiento de la Administración presenta documentación acreditativa de la propiedad y presupuesto de pintura cuyo importe asciende a 338,80 euros.

Segundo.- El 30 de mayo de 2022 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente atestado de la Policía Local de 26 de junio de 2020 que indica "Una vez en el lugar el actuante se entrevista con quien dice ser el propietario de la vivienda afectada [el reclamante] el cual (...) manifiesta que debido a las obras por zanjas en la calzada que están junto a su vivienda, que en esos momentos se encuentran abiertas y sin tapar de ningún modo, se han producido humedades en una de sus habitaciones del sótano habitable, desconociendo si ha podido afectar alguna parte más de la vivienda ya que los muros que dan al exterior se encuentran forrados con pladur".

Cuarto.- Obra informe del servicio municipal responsable, de 22 de agosto de 2022, que señala: "(...) En dicha memoria valorada se establecía que la obra hidráulica sería realizada directamente por el personal del Servicio de aguas del Ayuntamiento de xxxx, previa adquisición del material necesario, mientras que para la realización de la obra civil (demoliciones, excavaciones, obras de fábrica y reposiciones de pavimento) se contrataría a empresa contratista externa. Y añade que "Las obras se ejecutaron entre los meses de junio y julio de 2020, y los daños reclamados guardan relación con la conexión de la nueva conducción instalada en la calle del Parque con la tubería existente en la calle cccc, siendo este trabajo perteneciente a la obra hidráulica, por lo que la responsabilidad debe recaer en el Ayuntamiento de xxxx, eximiéndose de la misma a la empresa adjudicataria de la obra civil".

Quinto.- El 14 de noviembre de 2022 se remite informe de la aseguradora de la Administración, en el que se señala:

"Primero: A la vista del informe técnico, donde se imputa la responsabilidad de los daños reclamados a la obra hidráulica ejecutada por el



Servicio Municipal de Aguas y exime de cualquier responsabilidad a la empresa que ejecutaba la obra civil, se desprende la responsabilidad de ese Excmo. Ayuntamiento de xxxx en los daños reclamados.

»Segundo: Los daños han sido cuantificados por el reclamante en 4.880,24 euros”.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia el 2 de diciembre de 2022, el reclamante y Dña. yyy2 -copropietaria del inmueble afectado- presentan alegaciones.

Séptimo.- El 19 de diciembre de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en los siguientes términos: “(...) se observa que concurre en este supuesto el necesario nexo causal y en consecuencia procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyy1, a la que se ha incorporado como parte interesada Dña. yyy2, por daños causados en vivienda sita en c/ cccc 8 como consecuencia de avería en la red general municipal de agua”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en un local comercial a consecuencia del deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.



En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Pues bien, el informe del ingeniero técnico de la Sección de Obras y Servicios del Ayuntamiento de 22 de agosto de 2022 es claro en su conclusión y señala que "(...) Las obras se ejecutaron entre los meses de junio y julio de 2020, y los daños reclamados guardan relación con la conexión de la nueva conducción instalada en la calle del Parque con la tubería existente en la calle cccc, siendo este trabajo perteneciente a la obra hidráulica, por lo que la responsabilidad debe recaer en el Ayuntamiento de xxxx, eximiéndose de la misma a la empresa adjudicataria de la obra civil"

La propia Administración, en la propuesta de resolución, considera que, "(...) Reputando que el daño reclamado es atribuible al servicio público municipal, debe concluirse en la existencia de relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y el mencionado daño. En definitiva, el reclamante no tenía el deber jurídico de soportar el daño ocasionado por la avería en la red general municipal de agua".



En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas, al apreciarse relación causal entre los daños reclamados y la actuación de la Administración, procede estimar la reclamación planteada.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el principio general del régimen indemnizatorio del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es el de indemnidad, también llamado de reparación integral del daño, con lo cual la indemnización reconocida en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir dicha reparación integral. Ahora bien, el instituto de la responsabilidad patrimonial no debe suponer un enriquecimiento injusto, por lo que solo deben indemnizarse los daños realmente producidos, que necesitan ser debidamente acreditados. Esto es, deberán ser objeto de prueba plena tanto la realidad de los daños, como su cuantificación económica.

La Administración admite, y no discute, el quantum indemnizatorio reclamado (4.880,24 euros), por lo que se considera adecuado, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, al que se une como parte interesada Dña. yyy2, debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus bienes la rotura de una tubería de la red de abastecimiento de agua durante la ejecución de unas obras municipales.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.